Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	IVAN DARIO VEGA MEDRANO
Accionado	ARL COLMENA
Vinculado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Procedencia	Reparto
Radicado	N° 05001 40 03 014 2022 00487 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Seguridad Social, Dignidad Humana, Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad y Salud
Decisión	Hecho Superado
Sentencia	0161

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor **IVAN DARIO VEGA MEDRANO** en contra de **ARL COLMENA**, encaminada a proteger su derecho fundamental a Seguridad Social, Dignidad Humana, Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad y Salud

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, el día 26 de julio de 2018 fue calificado por las enfermedades LESIÓN GRAVE DE COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA, HERNIA DISCAL EXTRUIDA Y CONTACTANDO MEDULA ESPINAL por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por intermedio del dictamen Nro. 072231 con pérdida de capacidad laboral equivalente al 20.10%, que por las enfermedades padecidas continua con el deterioro en su salud.

Que luego de una cita con profesional en salud está le da un diagnóstico de no mejoría con terapia física, ni hidroterapia y determina tratar con medicamentos, además le entrega unas recomendaciones definitivas.

Indica el actor que es evidente que su condición de salud continúa deteriorándose n el tiempo, es por ello que el día 14 de febrero de 2022 radicó ante ARL Colmena, por intermedio de petición, la realización de recalificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente mencionado en líneas anteriores.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 20 de mayo hogaño, se ordenó la notificación a la accionada y la vinculación de la entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

1.2.1 La entidad **ARL COLMENA** dentro del término legal para hacerlo indicó que en cuanto a las pretensiones del accionante se le calificó pérdida de capacidad laboral del 16.9% por Colmena Riesgos Laborales, dado que se presentó apelación se remitió caso a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes le entregaron una pérdida de capacidad laboral del 20,10%, la cual quedó en firme y se realizó la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial.

Que en marzo de 2021 a través de derecho de petición solicitó revisión de calificación de pérdida de capacidad laboral. Donde la respuesta se encaminó a la actualización de conceptos médicos, posibles requerimientos terapéuticos actuales e iniciar proceso de revisión de calificación de pérdida de capacidad laboral, informan que se asignaron citas para tal fin.

Y que una vez cuente con los resultados y conceptos, para continuar tramites, solicitan la información sea emitida a través de los correos electrónicos de la entidad.

Que a la fecha no se ha radicado en Colmena Riesgos Laborales lo solicitado, por lo cual envían nueva comunicación ratificando solicitud para continuar con el trámite de revisión de pérdida de capacidad laboral.

1.2.2 La entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se vinculó al presente tramite por auto del 20 de mayo de los corrientes, y a pesar de encontrarse debidamente notificado no emitió pronunciamiento alguno

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Nacional y en el art. 37 del Decreto 2591 de 1999, y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1, n. 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 333 del 2021.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

> *Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de*

petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. – dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado […]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que el aquí accionante es decir el señor IVAN DARIO VEGA MEDRANO presentó un derecho de petición VIA WEB a la entidad ARL COLMENA, radicado el día 22 de marzo de 2022, en el cual realizó la siguiente solicitud (PDF 01, Fl. 12):

SOLICITUD

-

Respetuosamente, se solicita realizar recalificación de pérdida de capacidad laboral, por el evento sufrido de accidente de trabajo hace 7 años y cuya última calificación fue en julio de 2018.

'La entidad accionada contestó esta petición mediante correo electrónico el día 11 de abril de 2022, manifestando que: "

Respetad(a) señor(a) Vega,

Luego de verificada la solicitud de la referencia radicada en esta compañía el día 23 de marzo de 2022, en la cual requiere se realice recalificación de pérdida de capacidad laboral por evento ocurrido, de manera respetuosa nos permitimos informarle lo siguiente:

Al efectuar las respectivas validaciones en nuestro sistema, le informamos que con el fin de actualizar conceptos médicos, posibles requerimientos terapéuticos actuales e iniciar proceso de revisión de calificación de pérdida de capacidad laboral, se autorizan y programan las siguientes valoraciones:

1. Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbo Sacra para el día 02 de abril de 2022 a las 5:15 pm en la Institución Prestadora de Salud (IPS) Cedimed ubicado en Clínica Medellín Del Poblado piso 3 calle 7 # 39-290.

2. Electromiografía y velocidad de Neuroconducción de miembros inferiores para el día 06 de abril de 2022 a las 9:00 am, con la Dra. Edira Chocron IPS Fisinova sede centro calle 56 N° 41-130 2 cuadras arriba del edifico de los espejos

3. Ortopedia de columna para el día 18 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. con el Dr. Edgar Fabian Manosalva IPS Clínica de Fracturas de Medellín carrera 45 N° 53 - 38 centro.

4. Consulta medicina física y rehabilitación control para el día 26/04/2022 a las 2:00 p.m., con la Dra. Edira Chocron en la IPS Fisinova sede centro calle 56 N° 41-130 2 cuadras arriba del edifico de los espejos.

."(PDF 006, pp. 46-47)

La respuesta fue enviada al email camilo.medina@hotmail.com , el cual fue aportado como dirección de notificaciones en el escrito petitorio, como se desprende de la constancia que antecede.

Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que el ente accionado respondió de fondo lo solicitado por el accionante. En este escenario, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovido por **IVAN DARIO VEGA MEDRANO** en contra de **ARL COLMENA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA

Juez (E)

JAP